

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00569 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 3 de mayo de 2022, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 29 de mayo 2018 proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

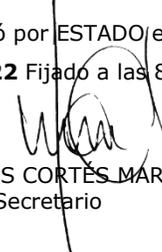
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	OLGA MARÍA SOTO SANTAMARÍA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SANTA MARÍA DE ITAGUÍ
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 5 de agosto de 2022 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 12 de julio de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 de julio de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MÓNICA ISADORA RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Valor de agencias en derecho ----- \$1.000.000,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$1.000.000,00

Un Millón de Pesos M/Cte.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MÓNICA ISADORA RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 6 de octubre de 2022, que ascendió a la suma de **Un Millón de Pesos M/Cte. (\$1.000.000,00)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

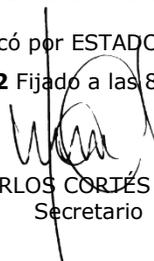
NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 de octubre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00157 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ARMANDO DIAZ CORDOBA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 4 de agosto de 2022 la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra del rechazo contenido en el Auto proferido por el despacho el 29 de julio de 2022 y notificado a las partes mediante Estado del 1 de agosto de 2022.

El Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"*

Así las cosas, por estar dentro del término, en el efecto **SUSPENSIVO** se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 29 de julio de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **7 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DENISS PAOLA QUINTERO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
ASUNTO	Rechaza demanda
INTERLOCUTORIO:	100

La señora **DENISS PAOLA QUINTERO ARISTIZÁBAL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Número 001 del 20 de septiembre de 2021, "Por Medio de la cual se determina, califica y gradúa las acreencias oportunamente presentadas con cargo a la Masa y a los bienes excluidos del proceso de liquidación de la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA", y de la Resolución Número 002 del 27 de enero de 2022, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 001 del 20 de septiembre de 2021 de CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA", en la cual se dispuso "...ARTÍCULO OCTAVO: Se consolida la GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS total, con base en los recursos presentados y actualizando valores generales del proceso de liquidación de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA..."

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento total a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, **pues hizo caso omiso a lo señalado, que dice: "en los términos del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, de hacer en la demanda un acápite en el que señale las normas violadas y explique el concepto de violación del acto demandado"**, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha),

pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

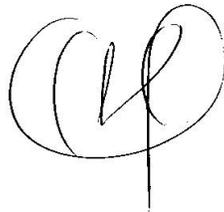
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

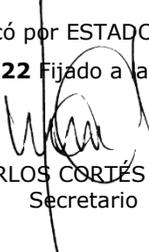
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00304 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ÁLVAREZ TABARES
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite y rechaza demanda
AUTO:	101

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **JUAN CAMILO ÁLVAREZ TABARES** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

SE RECHAZA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por el señor **JUAN CAMILO ÁLVAREZ TABARES** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que la demanda presentada fue inadmitida por auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella. La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

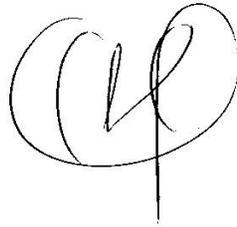
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, “*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los*

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

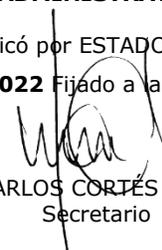
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



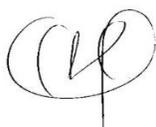
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00312 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MORALBA DEL PILAR VALENCIA AGUDELO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

Advierte el Despacho que una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, no fueron allegados los anexos por la parte demandante, por tanto, el Despacho concede un **término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia**, para que se alleguen.

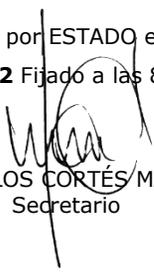
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 DE OCTUBRE De 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00318 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE JARAMILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **JAIME ENRIQUE JARAMILLO RODRÍGUEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

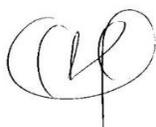
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

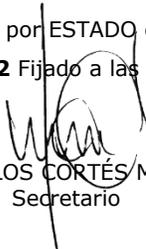
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JHON FREDY RIVERA CONDE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Declara falta de competencia y ordena remisión
Interlocutorio	99

El señor **JHON FREDY RIVERA CONDE** a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N°2022311001140781 del 26 mayo de 2022, mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, de otro lado, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º del mismo estatuto, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2020, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial "*se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*".

Luego, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° Acuerdo PCSJA21-117771 del 25 de marzo de 2021, "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJ20-11653 que creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia territorial en el Circuito Judicial Administrativo de Antioquia sobre el municipio de Carepa la tiene el Circuito Judicial Administrativo de Turbo.

Por su parte, se observa del hecho seis (6) que "*El último lugar geográfico donde el demandante presta sus servicios es en el BATALLON DE INSTRUCCION ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 17, ubicado en la ciudad de Carepa departamento de Antioquia, como se evidencia en el certificado de tiempo y servicio aportado por el demandante.*"¹

Así las cosas, con base en lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1.1. del Acuerdo N° Acuerdo PCSJA21-117771, el competente para conocer del trámite del presente asunto la tiene el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Turbo, por cuanto el último lugar donde el señor JHON FREDY RIVERA CONDE presta sus servicios es en el BATALLON DE INSTRUCCION ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 17, ubicado en el municipio de Carepa – Antioquia.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial para conocer del medio de control de la

¹ PDF 03, pág. 2 del expediente digital.

referencia. En consecuencia, **ORDENARÁ** la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo – Antioquia. (Reparto)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo – Antioquia (Reparto), quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **7 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario